



RESOLUCION No. 734

23 FEB 2015.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RETIRO DE UNA ACTIVIDAD Y CIERRE DEFINITIVO E INMEDIATO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se procede a dictar resolución imponiendo medida de retiro de una actividad y cierre definitivo e inmediato de un establecimiento

**RESULTANDOS:**

1. Se da inicio al presente tramite con escrito de noviembre 21 de 2011, mediante el cual la señora **MARTHA CONSUELO GOMEZ**, expone la situación que se presenta en la Cafetería San Luis junto a su vivienda ubicada en la Carrera 4 No. 0-18 Centro, presentándose venta de cerveza y cigarrillos, personas bebiendo cerveza en la calle, ocupación de espacio público con bicicletas. Solicita se tomen las medidas pertinentes en el caso. Se evidencia boleta de citación de la Inspección de Policía y Tránsito de fecha 05 de diciembre de 2011, se anexan los documentos del establecimiento como son: certificado de uso del suelo viable para cafetería, recibo de pago SAYCO – ACINPRO, RIT, declaración impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, RUT, cámara y comercio.
2. Con memorando allegado por la Inspección de Policía y Tránsito de Cajicá, AMC006-1-166 veintisiete (27) de dos mil once (2011), en el cual la Inspección de Policía remite las diligencias a la Gerencia del Desarrollo Administrativo hoy Secretaría de Gobierno.
3. La Gerencia de Desarrollo Administrativo hoy Secretaría de Gobierno, procede a Avocar Conocimiento con auto de veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), se notifica al señor Personero Municipal, como agente del ministerio público, al señor **AGUSTIN GARCIA GUALTEROS**, el día diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012) y a la señora **LUZ GOMEZ**, notificada el día nueve (09) de febrero de dos mil doce (2012).
4. El día veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), se escucho en declaración descargos al señor **AGUSTIN GARCIA GUALTEROS**, el cual manifiesta saber el motivo por el que está rindiendo la declaración, dice que cuenta con uso del suelo para cafetería, se le pregunta si está realizando la venta de licor en el establecimiento a lo que responde que actualmente si, mas los domingos y entre semana nunca. Se le pregunto porque realiza la venta de licor si en el uso del suelo está prohibida la venta, a lo que responde que la venta se realizaba desde que funcionaba la plaza antiguamente y los clientes han sido los de siempre. Expresa además contar con toda la documentación exigida. Se procedió a explicarle al señor **AGUSTIN GARCIA**, lo contenido en el artículo 61 del Acuerdo 021 de 2008 (PBOT), informándole que la actividad de Cafetería/Panadería no es compatible con la venta de licor.
5. Con Memorando AMC-014-0079-12 de febrero seis (06) de dos mil doce (2012), la Gerencia de Planeación e Infraestructura hoy Secretaría de Planeación, informa que en visita realizada al establecimiento **CAFETERIA SAN LUIS AG**, ubicada en la Carrera 4 No.0-24 centro, se realiza la venta de víveres y bebidas alcohólicas para consumo en el sitio, manifestando además que la venta de víveres si es permitida en el lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Acuerdo 021 de 2008 y que la venta de bebidas alcohólicas para consumo en el sitio NO es una actividad permitida para la zona y área de actividad.
6. Con oficio de la Estación de Policía No. 0423/DISPO 8-ESTPO 8-2 – 2-22, de 12 de marzo de 2012, informan que se efectuó revista a la **CAFETERIA SAN LUIS AG**, evidenciándose que la actividad principal es la venta y consumo de licor en el sitio, en especial los días sábados y

**Progreso con Responsabilidad Social**



23 FEB 2015

134

LEY 232 DE 1995  
PROCESO 976-2011

domingos. Se anexa registro fotográfico. De esta forma con acta de revista y compromiso de diez (10) de marzo de dos mil doce (2012), la señora **MARIA HELENA HUERTAS**, se comprometió a cumplir con lo exigido por la Administración Municipal.

7. Mediante Resolución Policiva No. 268 de 16 de mayo de 2012, por medio de la cual se eleva un requerimiento a un establecimiento de comercio, se resolvió: ordenar a el señor **AGUSTIN GARCIA GUALTEROS**, propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA SAN LUIS**, ubicado en la Carrera 4 No. 0-2, que ajuste su actividad a lo viabilizado por la Gerencia de Planeación hoy Secretaria de Planeación en unos de suelo No. 213 de treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009). Dicha resolución se notifico al Personero Municipal el día dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012) y al señor **AGUSTIN GARCIA GUALTEROS**, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012).
8. Con escrito de junio siete (07 de dos mil trece (2013), la señora **MARTHA CONSUELO GOMEZ**, manifiesta que la situación que se presenta con la **CAFETERIA SAN LUIS**, se sigue presentando las situaciones que dieron origen al presente proceso. se pide intervención para tomar las medidas correspondientes. Se da respuesta a la solicitud con fecha junio veintiocho (28) de dos mil trece (2013), en la cual se le informa que ya existe proceso radicado bajo el No. 976 de 2011 y que se está a la espera del informe del Comando de Policía en relación a la actividad que se ejerce en el mismo. Por último se le informa a la interesada que existe requerimiento por escrito al propietario del establecimiento a fin de que se ajuste a la actividad desarrollada.

#### CONSIDERANDOS:

Teniendo en cuenta el marco del procedimiento aplicable para imponer sanciones a los establecimientos de comercio por incumplimiento a los requisitos contemplados en la ley 232 de 1995, se tiene en cuenta lo mencionado en Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 modificada por la ley 810 de 2003, la Ley 232 de 1995, el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970), y el Decreto 1879 de 2008, la Ordenanza 014 de 2005 (Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento de Cundinamarca), el Acuerdo Municipal 021 de 2008, y la Resolución 091 de marzo primero (01) del dos mil trece (2013), normas que facultan a los Alcaldes para conocer de las contravenciones; entre las cuales están el funcionamiento de los establecimientos de comercio, ejerciendo controles para mitigar posibles impactos generados a la comunidad por su mal funcionamiento.

Por lo que en la presente providencia se analizará si el establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA SAN LUIS**, ubicado en la Carrera 4 No. 0-24 centro, cumple con lo establecido por la Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 de 2008 y demás normas concordantes, y especialmente con el uso del suelo como requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio, y posteriormente resolver sobre la procedencia de decretar el cierre definitivo del establecimiento cuando el cumplimiento de los requisitos es imposible, de cumplir conforme el acuerdo 021 de 2008 el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente .

En virtud de lo anterior la Ley 232 de 1995, en su artículo 2, establece que para el ejercicio del comercio, pese a que quedan abolidas las licencias de funcionamiento, **es obligatorio** para los establecimientos abiertos al público, reunir los siguientes requisitos legales a saber:

- a) *Cumplir con las normas referentes a uso de suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.*
- b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.*
- c) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá el comprobante de pago expedido por la autoridad competente*
- d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*

#### **Progreso con Responsabilidad Social**

Calle 2 No. 4-07 / Tel.: 879 5356 Ext. 190 / Código Postal 250240 / [www.cajica-cundinamarca.gov.co](http://www.cajica-cundinamarca.gov.co) /  
[www.secretariadegobierno@cajica-cundinamarca.gov.co](mailto:www.secretariadegobierno@cajica-cundinamarca.gov.co) / Cajicá-Cundinamarca



23 FEB 2015

LEY 232 DE 1995  
PROCESO 976-2011

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento

El Artículo 2 del Decreto 1879 de 2008, en el mismo sentido, establece que:

“Artículo 2°. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

a. Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.

**b. Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación”. (Negrita fuera del texto).**

Es por ello que todos los establecimientos de comercio deben cumplir los anteriores requisitos para que puedan funcionar, siendo el primero que en el lugar **donde se encuentra ubicada la actividad sea permitido el uso específico del suelo para desarrollar la actividad comercial del establecimiento.** La determinación de si una actividad está permitida está dada por las normas que reglamentan el uso del suelo, y por ello es la administración quien directamente puede verificar dicha situación de acuerdo al P.B.O.T (Acuerdo 021 de 2008).

Lo anterior y toda vez que la reglamentación de los usos del suelo busca orientar y regular las intervenciones en los predios del municipio para que se adecuen a la función de cada zona según el modelo de ordenamiento territorial y las condiciones de los inmuebles, siendo uno de sus objetivos proteger las zonas residenciales de la invasión de actividades comerciales y de servicios.

Por ello en el memorando AMC-014-0079-12 del seis (06) de febrero de dos mil doce (2012), emitido por la Gerencia de Planeación e Infraestructura hoy Secretaría de Planeación, se informa que en visita realizada al establecimiento **CAFETERIA SAN LUIS AG**, ubicada en la Carrera 4 No.0-24 centro, se realiza la venta de víveres y bebidas alcohólicas para consumo en el sitio, manifestando además que la venta de víveres si es permitida en el lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Acuerdo 021 de 2008 y que la venta de bebidas alcohólicas para consumo en el sitio NO es una actividad permitida para la zona y área de actividad.

Acuerdo 021 de 2008. Artículo 61. USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS. Corresponde al intercambio de bienes y servicios.

De acuerdo con las características y cubrimiento del establecimiento comercial y para los fines de asignación de espacios territoriales, se pueden distinguir los siguientes tipos de establecimientos comerciales:

1. Comercio y Servicios Grupo I. Comercio y Servicios de Cobertura Local: Corresponde a la venta de bienes o servicios de consumo doméstico requeridos por la comunidad de un sector dado. Se trata en general de locales abiertos en edificaciones residenciales sin adecuaciones físicas importantes ni afectación del resto de la vivienda, o destinados para tal fin pero como parte de la edificación. Se considera compatible con la actividad residencial por su bajo impacto ambiental, urbanístico y social. Para que sean considerados como tales, estos establecimientos deben, además, cumplir las siguientes condiciones:

- a. No requieren zonas especiales de exhibición y bodegaje, ni especialización de las edificaciones.
- b. No requieren usos complementarios.
- c. No requieren zonas especializadas de descargue o cargue, por realizarse el abastecimiento mediante vehículos pequeños y el acceso se puede realizar por vías locales.
- d. No requieren zonas de estacionamiento para vehículos automotores, por permanencia corta de los clientes.
- e. En el caso de establecimientos cuyo objeto sea la venta de alimentos y bebidas no alcohólicas para consumo directo, es decir, dentro del propio establecimiento, sí se requiere de adecuaciones locativas tendientes a la dotación de servicio sanitario para los clientes, independiente al de la

**Progreso con Responsabilidad Social**



23 FEB 2015

134

vivienda, así como la adecuación de superficies en pared y piso, aptas para el lavado en las áreas de trabajo.

**f. En este tipo de establecimientos no está permitida la venta de bebidas alcohólicas para consumo directo en el local. (Negrilla y subraya fuera de texto).**

Pertenece al Comercio y Servicios Grupo I, las siguientes actividades.

- Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas al detal, para consumo diario: Cafeterías, panaderías, comidas rápidas, fruterías.
- Venta de productos farmacéuticos y cosméticos al detal: Droguerías.
- Venta de bienes: Papelerías, librerías, jugueterías, almacenes de ropa, almacenes de calzado, almacenes de adornos, floristerías, víveres perecederos, graneros, misceláneas.

Entendiendo lo anterior para el presente caso el establecimiento de comercio señalado debe adecuarse a lo previsto en el PBOT Acuerdo 021 de 2008 AREA URBANA – ACTIVIDAD RESIDENCIAL: USO COMPATIBLE (Comercio y servicios grupo I, Institucional grupo I) para lo cual el artículo 61 mencionado anteriormente lo clasifica como tal. De acuerdo a ello, el uso del suelo si bien permite otro tipo de actividades como cafeterías, panaderías comidas rápidas y similares, este no puede permitir la venta de bebidas alcohólicas para consumo directo en el local, (Artículo 61 Literal F).

Por lo tanto se concluye que **NO ES POSIBLE EL CUMPLIMIENTO** del primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 de 2008, es decir, el cumplimiento de todas las **normas referentes al uso del suelo**, ubicación y destinación, pues para ello se debe desarrollar la actividad comercial en un sector que la permita, lo cual se determina directamente solicitando el concepto ante la Secretaría de Planeación.

De acuerdo a ello, el uso del suelo que pudo haber obtenido, o que podría obtener para desarrollar su actividad comercial, es de **IMPOSIBLE OBTENCION**, razón que hace inviable su operación e imperativo su cierre inmediato y definitivo, como se entra a explicar.

El Art. 65 del Acuerdo 021 de 2008, el cual menciona: **CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS:** Todo establecimiento que no cumpla con el respectivo uso conforme con la presente norma estará contraviniendo el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Cajicá, procediéndose al cierre del establecimiento por parte de la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se deba proceder de la siguiente manera:

“ARTICULO 4°. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible”.

**Progreso con Responsabilidad Social**



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

23 FEB 2015

134

LEY 232 DE 1995  
PROCESO 976-2011

Sin embargo cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector, la Administración Municipal considera que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se debe proceder al cierre definitivo del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1,2 y 3 pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida, y existe la posibilidad cierta de obtener la documentación correspondiente.

Así las cosas, cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4 de la mencionada Ley 232 de 1995.

*Posición de la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera<sup>1</sup>, en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), Magistrado Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade, señaló:*

*“La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas...” Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4º, numeral 4º, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio”. (Negritas fuera del texto.)”*

Es decir que la actividad comercial desarrollada en el establecimiento de comercio objeto del proceso, no puede funcionar en ese lugar por no encontrarse dentro de las actividades permitidas por las normas de uso de suelo que rigen en el sector, siendo por lo tanto un requisito de imposible cumplimiento para el investigado. Esto impone a la Administración Municipal la obligación de aplicar los correctivos necesarios, en ejercicio de sus funciones para el cumplimiento de las disposiciones de orden urbanístico de orden nacional, regional y local.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:

*“La violación del ordenamiento urbanístico debe ser investigada y sancionada por las autoridades policivas, en quienes se radican competencias dirigidas al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. De este modo, si las autoridades de policía fallan en el cumplimiento de sus funciones, esto repercute de manera perjudicial en los derechos de los administrados, quienes resultan expuestos a riesgos que, en algunas ocasiones, pueden llegar a vulnerar sus derechos fundamentales. En particular, la inacción, omisión o actuación ilegal de las autoridades policivas, en relación con el cumplimiento de normas de índole urbanística, puede colocar a quienes infringen tales normas en una situación de supremacía social a partir de la cual vulneran los derechos de sus conciudadanos, quienes se ven injustamente forzados a tolerar tales comportamientos”.*

1 En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias del 27 de febrero y 22 de noviembre de 2000 de la misma sección.



23 FEB 2015

134

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y viendo que se realizaron diferentes actuaciones para que el establecimiento de comercio se adecuara a la actividad viabilizada según el Acuerdo 021 de 2008 (PBOT), como lo fueron el acta de compromiso de fecha diez (10) de marzo de dos mil doce (2012) y la Resolución Policiva No. 268 de dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012) mediante la cual se ordeno que el propietario del establecimiento **CAFETERIA SAN LUIS**, se ajustara a lo viabilizado por la Gerencia de Planeación e Infraestructura hoy Secretaria de Planeación: **USO SOLICITADO CAFETERIA CON LAS OBSERVACIONES: NO INVADIR EL ESPACIO PUBLICO, NO OCUPAR LAS ACERAS NI ANDENES. PROHIBIDA LA VENTA DE LICOR PARA CONSUMO EN SITIOS LOCALIZADOS A MENOS DE 200 METROS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS O DE CULTO**, y evidenciándose que se hizo caso omiso a todas las recomendaciones, es imposible que el establecimiento de comercio **CAFETERIA SAN LUIS** ubicado en la Carrera 4 No. 0-24 centro, pueda cumplir con los requisitos de funcionamiento por no ser permitida la actividad en el sector, se procederá a su cierre inmediato y definitivo.

Por lo anterior la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Cajicá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese el **CIERRE DEFINITIVO E INMEDIATO** del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA SAN LUIS** de propiedad del señor **AGUSTIN GARCIA GUALTEROS** ubicado en Carrera 4 No. 0-24 centro.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución al señor **AGUSTIN GARCIA GUALTEROS** y al Personero Municipal el **DR HUGO ALEJANDRO PALACIOS SANTAFE** como agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Comuníquese al propietario del inmueble donde se desarrolla la actividad del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA SAN LUIS** que a partir de la ejecutoria de la presente resolución no podrá permitir el desarrollo de ese tipo de actividades comerciales en las mismas instalaciones donde funciona el establecimiento objeto de esta medida.

**CUARTO:** Comisionese al Comandante de la Estación de Policía para imponer los sellos respectivos, una vez se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo.

**QUINTO:** Contra la presente procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme al Artículo 74 y 76, 77 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER HUMBERTO MOSCOSO MOSCOSO**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**

Proyectó: Andrés Ramírez.  
Revisó: Dr. Armando Navarrete

**Progreso con Responsabilidad Social**



HOJA ANEXA  
 NOTIFICACION PROCESO No. 976 – 2011  
 LEY 232 DE 1995

**ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA**  
**SECRETARIA DE GOBIERNO**  
 Dirección Jurídica

10 9 ABR 2015

En Cajicá a: \_\_\_\_\_ de: \_\_\_\_\_ de: \_\_\_\_\_

Notifiqué personalmente a ( la ): Resolución 134

de fecha: 25 / Febrero / 15

Notificado: [Firma]

Documento: c.c. N° 201112 T.P N° \_\_\_\_\_

**CONSTANCIA DE PUBLICACION**  
**SECRETARIA DE GOBIERNO**

Cajicá, febrero veinticuatro (24) de dos mil quince (2015), a las siete de la mañana, se publica la presente RESOLUCION No. 134 de febrero 23 de 2015 en la cartelera oficial por el término de Ley.

*[Firma]*  
**GLADYS MANCERA GONZALEZ**  
 Técnico Administrativo

**CONSTANCIA DE DESFIJACION**

Cajicá, febrero veinticuatro (24) de dos mil quince (2015), a las cinco de la tarde, se desfijó de la cartelera oficial la presente RESOLUCION No. 134 de febrero 23 de 2015, después de haber permanecido fijada por el término de Ley.

*[Firma]*  
**GLADYS MANCERA GONZALEZ**  
 Técnico Administrativo

Proyectó: Gladys M.